Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
Panel X

COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO Peticionaria	KLCE201500094	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez
v.		Civil Núm.: ISCI201300220
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Recurrido		Sobre: Impugnación de Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2015.

Comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, en adelante la Cooperativa o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual declaró no ha lugar una solicitud para dictar sentencia sumaria por impedimento colateral en un pleito de impugnación de confiscación bajo la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.*, en adelante Ley de Confiscaciones de 2011.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 15 de febrero de 2013 la Cooperativa presentó una *Demanda de Impugnación de Confiscación* contra, entre otros, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante el ELA o el recurrido. En la misma impugnó la legalidad de la confiscación de un vehículo de motor marca Kia modelo Río, año 2011, tablilla HTF-207, por una alegada infracción a los Artículos 4.01 y 4.04 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 2161 *et seq.*, en adelante Ley de Sustancias Controladas.[1]

Alegó la peticionaria que la confiscación era nula, entre otros fundamentos, porque el vehículo no había sido utilizado en violación de ningún estatuto penal, el recurrido no cumplió con los requisitos procesales que establece la Ley de Confiscaciones de 2011 y porque dicho ordenamiento era inconstitucional por violentar el debido proceso de ley bajo las constituciones de los Estados Unidos de América y del ELA. Finalmente, levantó la defensa de tercero inocente.[2]

Por su parte, el ELA presentó una *Contestación a Demanda*. En esta aceptó algunos hechos, negó otros y

---

[1] Apéndice de la peticionaria, *Demanda*, Anejo I, págs. 1-15.
[2] *Id*.

levantó como defensas afirmativas que la confiscación se realizó en el ejercicio del deber ministerial del Estado, de buena fe y conforme a la ley. Sostuvo además, que la propiedad confiscada era ilegal y que no se cumplían los requisitos procesales de la defensa de tercero inocente.[3]

Así las cosas, la Cooperativa presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia*. Arguyó que los cargos que pesaban contra el coacusado José D. Rivera Madera, fundamento para confiscar el vehículo en controversia, se habían archivado bajo la Regla 247 (a) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II, R. 247 (a). Por lo tanto, solicitó del TPI que se admitiera en el procedimiento civil de confiscación, como cosa juzgada en su vertiente de impedimento colateral, la exoneración de responsabilidad en el procedimiento criminal y en consecuencia, se declarara con lugar la demanda de confiscación.[4]

El ELA presentó una Oposición a Sentencia Sumaria. En su escueto escrito destacó, que los cargos imputados a la coacusada Nimia Pérez Carlo no habían sido archivados y que por el contrario, aquella había hecho

---

[3] *Id.*, *Contestación a Demanda*, Anejo II, págs. 16-17.
[4] *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia*, Anejo III, págs. 18-43.

alegación de culpabilidad por el Artículo 4.04 de la Ley de Sustancias Controladas.[5]

El TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria y ordenó la celebración de la vista en su fondo. Razonó que bajo la Ley de Confiscaciones de 2011, nuestro legislador reconoció la independencia de las acciones criminales *in personam* respecto a las acciones civiles de confiscación *in rem* al punto de que el resultado de las primeras no afectan las segundas. En consecuencia, correspondía a la Cooperativa, como parte demandante, "poner en condiciones a este tribunal para adjudicar el proceso de impugnación que promovió, y derrotar mediante preponderancia de prueba, la presunción de corrección y legalidad que cobija a la acción de la confiscación efectuada por el Estado".[6]

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó un *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante y ordenar la continuación de los procedimientos, cuando no existe controversia de hecho sustancial en torno a si el vehículo de motor confiscado, en efecto estuvo involucrado o fue producto de la comisión de un delito que autorice al Estado a confiscar la propiedad, cuando el poseedor y conductor del referido

---

[5] *Id.*, *Oposición a Sentencia Sumaria*, Anejo IV, págs. 44-45.
[6] *Id.*, *Resolución*, Anejo V, págs. 46-50.

vehículo de motor no se le probó haber cometido delito alguno.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante concluyendo que en el presente caso NO aplica la doctrina de impedimento colateral por sentencia, bajo el fundamento que el procedimiento de confiscación es uno *in rem*, que las disposiciones de Ley Número 119, supra, establecen la separabilidad de causas y que existe una presunción de corrección y de legalidad de la confiscación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante, concluyendo que por el hecho que las disposiciones de Ley Número 119, supra, establecen la separabilidad de causas y la presunción de corrección y legalidad de la confiscación, no aplica al presente caso la doctrina de impedimento colateral por sentencia a la luz del *stare decisis* de la innumerables expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico incluyendo el caso de Ford Motor Credit vs. E.L.A., 2008 T.S.P.R. 137, el cual el Tribunal Supremo aplicó tal doctrina en hechos idénticos al presente caso.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante, concluyendo que le corresponde a la parte demandante el demostrar con prueba preponderante que no procede la confiscación para derrotar la presunción de legalidad y corrección de la confiscación civil cuando dicha parte demostró que en estricto derecho las personas que ocuparon el vehículo de motor confiscado el día de los hechos no resultaron culpables de tales delitos.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la

facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.[7] En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de revisar el escrito de la Cooperativa y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[8] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[9]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

---

[7] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).
[8] *Pueblo* v. *Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).
[9] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[10]

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha resuelto que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo replantearse en

---

[10] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

el correspondiente recurso de apelación.[11] De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.[12]

-III-

La *Resolución* impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Veamos.

El procedimiento de confiscación va dirigido contra la cosa confiscada.[13] Por tal razón, es independiente de todo otro proceso criminal, civil, administrativo o de cualquier otra naturaleza.[14] De ello, debemos concluir que no está afectado por el procedimiento criminal sobre las personas involucradas en el incidente que originó la confiscación.

El nivel de independencia del procedimiento de confiscación es de tal naturaleza que puede ponerse en vigor antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Más aún, puede llevarse a cabo en ausencia de cargos. En otras palabras, "la culpabilidad

---

[11] *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).
[12] *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).
[13] Exposición de Motivos de la Ley de Confiscaciones de 2011.
[14] Art. 8 de la Ley de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724e.

o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil".[15]

En síntesis, de lo anterior se desprende que la exoneración de responsabilidad criminal no dispone automáticamente del procedimiento civil *in rem* de confiscación ante nuestra consideración. Corresponderá al TPI determinar en una vista evidenciaria regulada bajo el estándar probatorio de preponderancia de la prueba, si la peticionaria derrotó la presunción de corrección de la confiscación.[16]

Finalmente, dado que no existe ninguna otra circunstancia que conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento justifique la expedición del auto solicitado, procedemos a denegarlo.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[15] Exposición de Motivos de la Ley de Confiscaciones de 2011.
[16] Art. 15 de la Ley de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 17241.